



3735



DIP. JULIO CÉSAR VAZQUEZ CASTILLO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
Presente.

XXIII LEGISLATURA
DE Baja California

RECIBIDO
JUN 15 2020
COORDINACIÓN DE
ÓRGANO DE GOBIERNO

Compañeras y compañeros Diputados:

El suscrito Diputado VÍCTOR MANUEL MORAN HERNÁNDEZ, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de MORENA de la XXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULO 68, 129, 137 Y 207 DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, al tenor de la siguiente:

RECIBIDO
JUN 16 2020
15:14 HS.
OFICIALIA DE PARTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los servidores públicos de la administración de justicia (secretarios, actuarios, y demás servidores) no pueden ser removidos de manera libre debido que, la Ley Orgánica no prevé que, los mismos puedan ser removidos de dicha forma y a pesar de que los criterios de los Tribunales Federales, han sido en el sentido que el legal, su remoción, se debe de plasmar en la Ley. A diferencia de los Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas del Tribunal Superior de Justicia que pueden ser removidos de manera libre por el Consejo de la Judicatura



escuchando previamente a la Sala y al propio Secretario que se pretenda remover (artículo 51 de la Ley)¹.

Siendo que, la falta de estabilidad que implica la remoción de manera libre en el empleo para los trabajadores de confianza al servicio del Estado es coherente con el nuevo modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos porque sus derechos como lo ha mencionado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ven limitados ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, en el entendimiento que los trabajadores de confianza realizan un papel de importancia en el ejercicio de la función pública del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea porque presidan o tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, por lo que, la remoción libre resulta necesaria por ser la medida de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, y así dar cumplimiento al artículo 116 de la Constitución Federal.

Resulta de utilidad la tesis aislada con número de registro 330650, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión en la Quinta Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIX, Página: 2826, que a su letra dice:

EMPLEADOS PUBLICOS, CONDICION JURIDICA DE LOS.

En el orden administrativo el nombramiento de una persona para un cargo o empleo público y su aceptación, condicionan la aplicación de una situación jurídica general al individuo nombrado, e implican para éste la obligación consistente en prestar el servicio respectivo, con sujeción a la ley correspondiente así como el derecho de percibir como compensación la retribución económica o sueldo

¹ Para el desempeño de los asuntos que tiene encomendados cada Sala, tendrá seis secretarios de estudio y cuenta que serán removidos libremente por el Consejo de la Judicatura del Estado, escuchando previamente a la Sala y al propio secretario y, la planta de empleados que fije el presupuesto de egresos respectivo.



correspondiente y esta situación no puede ser destruida, privándose al empleado de la facultad de desempeñar el cargo y consiguientemente de percibir sus emolumentos, sin que exista una causa justificada debidamente comprobada o un precepto legal que deje a la voluntad libre del poder la atribución de removerlo aun sin justa causa. Por tanto, cuando falta texto legal expreso que autorice la libre remoción del empleado, éste debe ser mantenido, mientras subsista la situación jurídica creada y condicionada con su designación y mientras conserve la posibilidad y la calidad de eficiencia para el trabajo, pues entonces la separación sólo puede surgir, o como resultado de una sanción criminal proveniente de responsabilidad penal, o como el de una sanción administrativa, fundada en responsabilidad de ese género, sanción que tenga el carácter de pena disciplinaria, y que la ley pueda castigar desde con la pena mínima hasta con la privación absoluta del cargo.

Concordante con lo anterior resulta prudente incluir en el artículo 68 de la Ley Órgánica del Poder Judicial un apartado Bis, para la inclusión de la remoción libre solamente para los secretarios, actuarios y demás personal administrativo con la finalidad de brindarle la mayor eficacia en la administración de justicia a los ciudadanos.

Otro punto que se considera necesario para reformar, es que, en la actualidad de las acciones más dañinas en el Poder Judicial de la entidad, es por parte de los actuarios el permitir y en muchas ocasiones fomentar que las partes o abogados los trasladen para realizar las diligencias; es una práctica normalizada que afecta el derecho a la impartición de justicia además que, sujeta a los abogados y a las partes a someterse a reglas no escritas para que sus asuntos no se encuentren detenidos de manera indefinida.

Es comprensible que la carga de trabajo en los distintos municipios es amplia, y por ello cada juzgado organiza de manera diferente las agendas o citas de los actuarios para realizar las diversas diligencias,



sin embargo, no solamente te agendan para una fecha que puede ser meses después del día que se agendó, sino que, si el abogado o alguna parte no asiste a recoger a los actuarios al recinto judicial ellos no realizan la diligencia y pierdes tu cita para realizar el: emplazamiento, o notificación ya sea de audiencias o de sentencia, entre otras diligencias necesarias para la secuencia procesal.

Y, por ende, nos encontramos sujetos a una impartición de justicia que hasta cierto punto no es del todo gratuita, porque para que se lleven a cabo las diligencias las partes o abogados según sea el caso, deben de tener casi como instrumento de trabajo un carro para poder llevar a los actuarios a que realicen las diligencias y sufragar los gastos de gasolina que implique.

Es por lo mismo, que es imprescindible que dicha práctica se encuentre regulada entre los presupuestos de faltas que cometen los actuarios previstas en el artículo 129 de la Ley Órgánica del Poder Judicial de la entidad. Para inhibir a los actuarios de seguir exigiendo a las partes o abogados el transporte para realizar las diligencias y someter la justicia a la economía de los justiciables.

Como último precepto que, buscó incluir en la presente iniciativa de ley, es un elemento adicional para la ratificación y reelección de los Magistrados y Jueces, ya que, no se incluye como elemento a considerar el dictado de resoluciones en tiempo. Lo cual, debe ser un factor de observancia para el Consejo de Judicatura, ya que, fomentará de gran manera que los Magistrados y Jueces tengan como prioridad dictar las sentencias interlocutorias y definitivas de manera pronta, con la finalidad de velar la impartición de justicia como se prevé en el artículo diecisiete constitucional que establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de



INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULO 68, 129, 137 Y 207 DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Por lo anterior, me permito proponer la adición al artículo 68, 129, 137 y 207 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo anterior en los términos del siguiente cuadro de comparación;

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
ARTICULO 68.- Para el mejor desempeño de sus labores, cada uno de los Juzgados de los diversos Partidos Judiciales en los que se divide el Estado, contarán con un Juez, el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y el personal que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de acuerdo con el presupuesto de egresos.	ARTICULO 68.- Para el mejor desempeño de sus labores, cada uno de los Juzgados de los diversos Partidos Judiciales en los que se divide el Estado, contarán con un Juez, el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y el personal que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de acuerdo con el presupuesto de egresos.
ARTICULO 129.- Son faltas de los actuarios: I.- No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales que procedan, ni llevar a cabo las diligencias que se les encomienden, cuando	ARTICULO 68 BIS.- Los Secretarios de Acuerdos, Actuario y el personal de la administración de justicia serán removidos libremente por el Consejo de la Judicatura del Estado, escuchando previamente al Juez y al propio servidor que se pretenda remover. ARTICULO 129.- Son faltas de los actuarios: I.- No hacer, con la debida oportunidad y sin causa



INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULO 68, 129, 137 Y 207 DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

deba efectuarse fuera del Juzgado o Tribunal.

II.- Redactar indebidamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier género que hayan realizado u omitieren poner su nombre completo.

III.- Dar preferencia a algún litigante con perjuicio de otro, por cualquier motivo.

IV.- Practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos por cédula o instructivo, en lugar distinto al designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en el lugar donde se lleve a cabo la diligencia, salvo lo establecido en el Código de Procedimientos respectivos.

V.- Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos, de personas o corporaciones, que no estén mencionadas concretamente en la resolución que se cumplimenta, o cuando en el acto de la diligencia, se le haga ver que esos bienes son ajenos, en cuyo caso deberá agregar a los autos la documentación que se le presente y dar cuenta al Juez.

VI.- No levantar el acta relativa a la diligencia que practique, en el

justificada, las notificaciones personales que procedan, ni llevar a cabo las diligencias que se les encomienden, cuando deba efectuarse fuera del Juzgado o Tribunal.

II.- Redactar indebidamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier género que hayan realizado u omitieren poner su nombre completo.

III.- Dar preferencia a algún litigante con perjuicio de otro, por cualquier motivo.

IV.- Practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos por cédula o instructivo, en lugar distinto al designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en el lugar donde se lleve a cabo la diligencia, salvo lo establecido en el Código de Procedimientos respectivos.

V.- Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos, de personas o corporaciones, que no estén mencionadas concretamente en la resolución que se cumplimenta, o cuando en el acto de la diligencia, se le haga ver que esos bienes son ajenos, en cuyo caso deberá agregar a los autos la documentación que



INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULO 68, 129, 137 Y 207 DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

lugar y momento en que ésta se efectúe. VII.- Recibir gratificaciones de las partes con motivo de las diligencias en que actúen. ARTICULO 137.- La destitución consiste en la pérdida definitiva del cargo empleo o comisión. ARTICULO 207.- Para la ratificación y reelección de Magistrados y Jueces, a que se refieren los artículos 58 y 62 de la Constitución Política del Estado, el Consejo de la Judicatura, tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos: I.- El desempeño que haya tenido en el ejercicio de su función. II.- Los resultados de las visitas de inspección. III.- En el grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente. IV.- No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de	se le presente y dar cuenta al Juez. VI.- No levantar el acta relativa a la diligencia que practique, en el lugar y momento en que ésta se efectúe. VII.- Recibir gratificaciones de las partes con motivo de las diligencias en que actúen. VIII.- Permitir o fomentar que las partes o abogados los trasladen por cualquier medio de transporte para realizar las diligencias, salvo aquellas en las que deben de intervenir para su cumplimentación. ARTICULO 137.- La destitución y remoción libre consiste en la pérdida definitiva del cargo empleo o comisión. ARTICULO 207.- Para la ratificación y reelección de Magistrados y Jueces, a que se refieren los artículos 58 y 62 de la Constitución Política del Estado, el Consejo de la Judicatura, tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos: I.- El desempeño que haya tenido en el ejercicio de su función. II.- Los resultados de las visitas de inspección.
---	--



INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULO 68, 129, 137 Y 207 DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

una queja de carácter administrativa.	III.- En el grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente. IV.- No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa. V.- El dictado de resoluciones en el plazo que marque el Código Procesal Civil o las leyes aplicables, así como el índice de resoluciones revocadas, modificadas o anuladas.
---------------------------------------	--

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Asamblea: **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 68, 129, 137 Y 207 DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mediante el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se aprueban las reformas a los artículos 68, 129, 137 Y 207 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para quedar como sigue:



ARTICULO 68.- Para el mejor desempeño de sus labores, cada uno de los Juzgados de los diversos Partidos Judiciales en los que se divide el Estado, contarán con un Juez, el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y el personal que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de acuerdo con el presupuesto de egresos.

ARTICULO 68 BIS.- Los Secretarios de Acuerdos, Actuario y el personal de la administración de justicia serán removidos libremente por el Consejo de la Judicatura del Estado, escuchando previamente al Juez y al propio servidor que se pretenda remover.

ARTICULO 129.- Son faltas de los actuarios:

I.- No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales que procedan, ni llevar a cabo las diligencias que se les encomienden, cuando deba efectuarse fuera del Juzgado o Tribunal.

II.- Redactar indebidamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier género que hayan realizado u omitieren poner su nombre completo.

III.- Dar preferencia a algún litigante con perjuicio de otro, por cualquier motivo.

IV.- Practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos por cédula o instructivo, en lugar distinto al designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en el lugar donde se lleve a cabo la diligencia, salvo lo establecido en el Código de Procedimientos respectivos.

V.- Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos, de personas o corporaciones, que no estén mencionadas concretamente en la resolución que se cumplimenta, o cuando en el acto de la diligencia, se le haga ver que esos bienes son



ajenos, en cuyo caso deberá agregar a los autos la documentación que se le presente y dar cuenta al Juez.

VI.- No levantar el acta relativa a la diligencia que practique, en el lugar y momento en que ésta se efectúe.

VII.- Recibir gratificaciones de las partes con motivo de las diligencias en que actúen.

VIII.- Permitir o fomentar que las partes o abogados los trasladen por cualquier medio de transporte para realizar las diligencias, salvo aquellas en las que deben de intervenir para su cumplimentación.

ARTICULO 137.- La destitución y remoción libre consiste en la pérdida definitiva del cargo empleo o comisión.

ARTICULO 207.- Para la ratificación y reelección de Magistrados y Jueces, a que se refieren los artículos 58 y 62 de la Constitución Política del Estado, el Consejo de la Judicatura, tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:

I.- El desempeño que haya tenido en el ejercicio de su función.

II.- Los resultados de las visitas de inspección.

III.- En el grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

IV.- No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa.



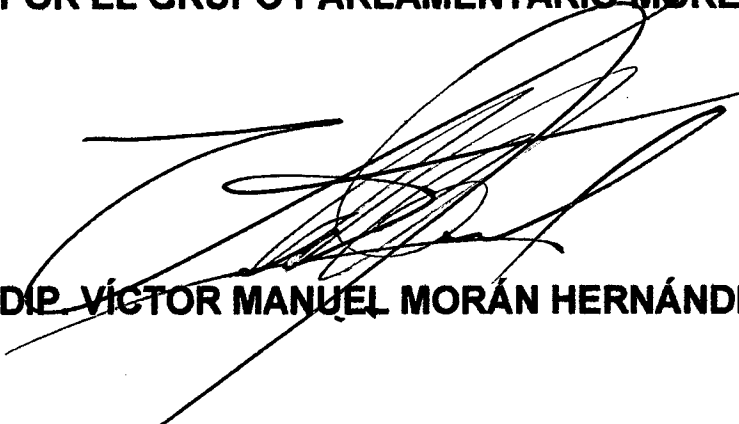
INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULO 68, 129, 137 Y 207 DE LA LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

V.- El dictado de resoluciones en el plazo que marque el Código Procesal Civil o las leyes aplicables, así como el índice de resoluciones revocadas, modificadas o anuladas.

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones de Pleno "Lic. Benito Juárez García" del Congreso del Estado de Baja California, a los días de su presentación.

ATENTAMENTE
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA


DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

